

REVISTAS

A cargo de José María DESANTES GUANTER
y Carlos MELON INFANTE

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general

BARBERO, Domenico: *Legge e costume nella disciplina dell'uso della strada*. RDDC, año VII, núm. 4, julio-agosto 1961, Parte 2.ª; págs. 429-440.

Ponencia leída al I Congreso Nacional (italiano) sobre automovilismo, en Milán, en mayo de 1960. Aspectos de la circulación en Italia, con ejemplos de disposiciones que parecen invitar a su no observancia. Necesidad de que la costumbre, en el ámbito de la circulación, sea una garantía del respeto a la ley.

FERRI, Luigi: *Antonio Cicu*. RDC, año LX, núm. 1-4, enero-abril 1962, Parte 1.ª; págs. 154-155.

Ha muerto Cicu en Bolonia en 8 de marzo de 1962. Aspectos esenciales de su personalidad humana y científica, con indicación de sus más significativas publicaciones en el campo del Derecho civil; en especial en materia de familia y sucesiones.

IRRI, Natalino: *I nuovi orizzonti del Diritto agrario francese*. RDDC, año VII, núm. 5, septiembre-octubre 1961, Parte 1.ª; págs. 479-501.

En la creciente autonomía del Derecho agrario francés, en sus aspectos jurisprudenciales, doctrinales y aun legislativos, se observa que la nueva rama jurídica no nace de la crisis de la concepción tradicional de la propiedad, sino de la afloración histórica del concepto de empresa. Del Derecho civil como Derecho de la propiedad de la tierra se pasa al Derecho agrario como Derecho de la empresa rústica. Datos económicos, sociológicos, laborales y comerciales. Aspectos legislativos y contribuciones doctrinales.

ROTONDI, Mario: *Lodovico Barassi*. RDC, año LIX, núm. 3-4, marzo-abril 1961, Parte 1.ª; págs. 154-157.

Ha fallecido Barassi el 6 de febrero de 1961. Se ofrecen unas sentidas palabras sobre su significación y personalidad en el campo del Derecho privado y en el del Derecho del trabajo, a cuya autonomía científica tanto contribuyó, especialmente con su libro sobre «El contrato de trabajo en el Derecho positivo italiano», publicado en Milán en 1902. Otra nota necrológica en RDDC. Año VII. Núm. 3, 1961, 267-268, debida a Trabucchi.

TORRENTE, Andrea: *Panorama di Giurisprudenza della Cassazione*. RDDC, año VII, núm. 5, septiembre-octubre 1961, Parte 2.ª; págs. 472-489.

En los diversos órdenes (persona y familia, sucesiones, derechos reales y obligaciones, empresa, trabajo, sociedades y proceso) se ofrece una reseña sistemática de la jurisprudencia de la casación italiana, relativa al primer cuatrimestre de 1961. La correspondiente al tercero, en RDDC, Número 2, 1962. Parte 2.ª, págs. 123-138.

2. Derecho de la persona

BRANCA, Giorgio: *Modificazioni statutarie nell' associazione non riconosciuta*. RDDC, año VIII, núm. 1, enero-febrero 1962, Parte 2.ª; páginas 89-96.

Haciendo aplicación del principio de que la asociación no reconocida viene en su vida regulada por los acuerdos de los asociados, entiende la sentencia de casación italiana de 4 de agosto de 1960 que en dicha asociación la voluntad totalitaria y unánime de los asociados puede disponer del bien común aun en contra de los estatutos. Semejante deliberación supone revocación de los mismos que entra en el poder dispositivo de la asamblea de asociados, así como la facultad de disponer la disolución de la asociación o de provocarla cediendo a u. tercero los medios indispensables para la consecución del fin común. Comentario.

CARIOTA FERRARA, Luigi: *Sulla definizione del negozio giuridico come esercizio di un diritto soggettivo o di una facoltà o di un potere*. RDDC, año VII, núm. 4, julio-agosto 1961, Parte 1.ª; págs. 321-331.

La tesis tradicional que concibe el negocio jurídico como manifestación de voluntad destinada a la producción de un resultado jurídico ha sido objeto de duros ataques en cuanto que no se preocupa de la ligazón de los actos con las relaciones; porque no se destaca exactamente la función de la voluntad y la de la ley; y porque no encuadra la voluntad negocial en la autonomía privada. Estas afirmaciones, no obstante su utilidad, no pueden, a juicio del autor, destruir la concepción tradicional. Fijase la atención en primer lugar en la relación entre situación y acto; después se examina la concepción del negocio entendido como ejercicio de un derecho subjetivo (o de una facultad o de un poder), y por último se ve si y cómo se puede configurar la concurrencia de un poder y de un deber en la función del negocio.

PERSICO, Giovanni: *Sui poteri degli organi delle associazioni non riconosciute*. RDDC, año VIII, núm. 1, enero-febrero 1962, Parte 2.ª; páginas 84-89.

Comentario contrario a la sentencia de casación de 26 de abril de 1960, en la que se afirma que las asociaciones no reconocidas no constituyen sujetos autónomos de Derecho y, por tanto, ni la titularidad de las relaciones ni

el patrimonio corresponden a la asociación en cuanto tal, sino *uti singuli* a los asociados. La legitimación negocial de los administradores se encuadra en el esquema de la representación, más que en el de la representación orgánica. La extensión de sus poderes se determina en función de las normas generales sobre el mandato.

RESCIGNO, Pietro: *Immunità e privilegio*. RDDC, año VII, núm. 5, septiembre-octubre 1961, Parte 1.ª; págs. 415-445.

Considerados en su originaria significación la inmunidad y el privilegio como excepciones del individuo al Derecho común que vale para todos los ciudadanos en razón de la clase social, o de la función, de la condición, del estado o de la cualidad de la persona, se ofrecen aspectos concretos de dicha inmunidad en el ámbito del Derecho privado. Inmunidad de los sindicatos, igualdad formal ante la ley y desigualdad de hecho, inmunidad y autonomía, contenido del concepto de inmunidad, aplicaciones concretas en los diversos órdenes del Derecho privado. Inmunidad y *status*, inmunidad de la Corona y del soberano, inmunidad judicial, inmunidad parlamentaria, inmunidad del clero y de los religiosos. Tratamiento distinto en orden a la confesión religiosa. Inmunidad de los militares, hospitales y propietarios. Inmunidad entre cónyuges y de los padres. Inmunidad en el orden económico.

3. Derecho de cosas

BARBERO, Domenico: *Il sistema degli articoli 1051 e 1052 C. c. nella determinazione del passaggio coattivo*. RDDC, año VIII, núm. 2, marzo-abril 1962, Parte 1.ª; págs. 103-110.

Posible desarmonía entre el artículo 1051 y el 1052 del Código civil italiano de 1942 en supuestos diversos de la servidumbre forzosa de paso. Mayor latitud del primero frente al segundo en los presupuestos y finalidad concreta del gravamen. Las normas no responden exactamente a lo dicho en la «Relazione» y eran, en cierto modo, más perfectas en la formulación del Código de 1865.

BIONDI, Biondo: *Servitù ed obbligazione*. RDC, año LX, núm. 1-4, enero-abril 1962, Parte 2.ª; págs. 106-111.

Tomando como motivo una sentencia del Tribunal de Nápoles de 31 de enero de 1961, que atribuye carácter real de servidumbre y no meramente personal a ciertos vínculos edilicios en las ventas de parcelas edificables, entendiendo el autor que, en el Derecho moderno, pudiendo el contrato dar lugar a servidumbre o a mera obligación, el criterio decisivo de distinción radica, en el supuesto concreto, en la voluntad de las partes. Es preciso investigar, a través de la interpretación, si se ha querido configurar la situación concreta como servidumbre o como mera relación obligatoria sin carácter real.

BRUNORI, Ernesto: *Costituzione di servitù da parte di un condomino*. RDDC, año VII, núm. 4, julio-agosto 1961, Parte 2.ª; págs. 404-413.

Comentario crítico a la sentencia italiana de casación de 3 de julio de 1959, en la que se declara que cuando un condómينو concede una servidumbre sobre el fundo común sin el consentimiento de los otros condómínos, la servidumbre no se constituye, sino que el adquirente se convierte en titular de un derecho real sui generis. Esta, como la de la obligación *propter rem*, es una cómoda vía que elude la interpretación verdadera del artículo 1.059 del Código civil: el concedente queda obligado a no poner impedimento al ejercicio del derecho concedido. La concesión de un condueño representa, pues, un simple impedimento material al ejercicio de la servidumbre misma, en tanto, con la concesión de los demás, no quede completada la hipótesis de hecho.

MANGINI, Vito: *Riproduzione fotomeccaniche e loro uso personale*. RDDC, año VII, núm. 4, julio-agosto 1961, Parte 1.ª; págs. 385-395.

Problemas jurídicos derivados de la fotocopia en relación con el derecho de autor. La legislación italiana (art. 68 de la Ley sobre el derecho de autor) permite la obtención de fotocopias de obras existentes en bibliotecas cuando sea para el servicio de éstas o para *uso personal* de quien la obtiene. Sentido e interpretación del uso personal. Concepción relativa o elástica del mismo.

4. Obligaciones y contratos

ANDREOLI, Giuseppe: *In tema di pagamento effettuato dal debitore principale non informato del pagamento già effettuato del fidejussore*. RDC, año LIX, núm. 9-10, septiembre-octubre 1961, Parte 1.ª; págs. 362-370.

En el artículo 1.952 del Código civil italiano se determina que el fiador que paga sin notificarlo al deudor principal no tiene contra éste acción de regreso en supuesto de que dicho deudor también pague. Conserva acción de repetición contra el acreedor. Construcciones doctrinales en torno al precepto. El autor entiende que el mecanismo jurídico que ha venido a sustituir al de la cesión obligatoria, relativamente al derecho que surge para el deudor principal en relación al deudor accipiente, es un derecho potestativo de adquisición. Con su ejercicio el fiador consigue, *recta via*, prescindiendo de la colaboración del deudor principal, lo que, según las fuentes romanas era sólo conseguible con la realización del acto de transferencia *in obligatione* del deudor principal al fiador.

ASCOLI, Vito Jr.: *Sul rapporto tra giudicato penale di assoluzione e azione civile di danno*. RDDC, año VIII, núm. 2, marzo-abril 1962, Parte 2.ª; páginas 206-212.

La absolución del conductor de un vehículo sin permiso de conducir de la imputación de homicidio culposo por insuficiencia de pruebas sobre el nexo de causalidad psicológico equivale a absolución por insuficiencia de

pruebas sobre la culpa y no precluye, por tanto, la acción civil de resarcimiento del daño producido por la circulación del vehículo. Sentencia de casación de 9 de septiembre de 1961, favorablemente comentada, en relación con la cuestión en torno al nexo entre sentencia penal y acción civil.

ASQUINI, Alberto: *Contrattazione collettive e retribuzione sufficiente*. RDC, año LIX, núm. 5-6, mayo-junio 1961, Parte 2.ª; págs. 211-214.

Como línea de principio, entiende la Corte de Casación italiana (en sentencia de 22 de marzo de 1961), la inobservancia del artículo 36 de la Constitución puede dar lugar a denuncia de inconstitucionalidad incluso tratándose de convenios colectivos. Como consecuencia, los contratos individuales serán nulos en la parte que esté de acuerdo con el pacto colectivo inconstitucional. Entonces señalará el juez el salario que corresponda, en conformidad con el artículo 2.099 del Código civil. Problemas derivados de la tesis jurisprudencial.

CARNELUTTI, Francesco: *Errore o inadempimento?* RDDC, año VII, núm. 3, mayo-junio 1961, Parte 1.ª; págs. 259-260.

Aspectos varios del delicado problema de venta de obras de arte que, después de entregadas, no resultan ser del autor a que se atribuyen. Supuestos diversos. Incidencia de la circunstancia en la conclusión o en la ejecución del contrato; nulidad y resolución del contrato. Supuestos de error o de incumplimiento.

CARNELUTTI, Francesco: *Contratto di lavoro subordinato altrui*. RDDC, año VII, núm. 5, septiembre-octubre 1961, Parte 1.ª; págs. 503-504.

Ley complementaria al artículo 1.655 del Código civil italiano, prohibiendo, en términos nada claros y muy confusos, la prestación de trabajo subordinado ajeno. Dificultades derivadas de la defectuosa expresión de la ley de 23 de octubre de 1960. No se quiere que un empresario pague a sus trabajadores 100, por ejemplo, y ceda el trabajo de los mismos a otro empresario por 120.

DE CUPIS, Adriano: *Usura e approfittamento dello stato di bisogno*. RDDC, año VII, núm. 5, septiembre-octubre 1961, Parte 1.ª; págs. 504-509.

Sostuvo el autor que en la disciplina civil de la usura no es requisito el aprovecharse del estado de necesidad (art. 1.815, 2.º, C. c. italiano) a diferencia de lo que ocurre con la disciplina penal (art. 644 C. p. italiano) y con la civil de la lesión (art. 1.448 C. c.). Se fija ahora en las elaboraciones doctrinales y jurisprudenciales posteriores a su tesis.

DI SABATO, Franco: *Fideiussione e negozi di assunzione del debito altrui: criteri d'interpretazione*. RDDC, año VII, núm. 5, septiembre-octubre 1961, Parte 2.ª; págs. 490-502.

Asumción por una sociedad de responsabilidad limitada, a título gratuito, de una deuda personal de su administrador, con la obligación de

reembolso a cargo de éste. Es asunción y no fianza. Tribunal de Bari. Sentencia de 12 de diciembre de 1959. Criterios distintivos. Habiendo contra- prestación parece existir un indicio favorable a la asunción. Si no, será preciso averiguar a su vez si se da o no finalidad de garantía; en caso afirmativo el intérprete deberá orientarse por la fianza; en caso negativo por la asunción.

FENCHI, Francesco: *Sulla sussidiarietà dell' azione generale di arricchimento senza causa*. RDC, año LX, núm. 5-6, mayo-junio 1962, Parte 2.ª; páginas 121-125.

El carácter subsidiario de la acción general de enriquecimiento sin causa, expresamente señalado por el artículo 2.042 del Código civil italiano, es cuestión largamente debatida y objeto de dispares interpretaciones en la doctrina italiana. Se comenta elogiosamente la tesis de la sentencia de casación de 6 de junio de 1960, en la que se afirma que el carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento da lugar a que no pueda ser ejercitada no sólo cuando haya otra acción proponible por el dañado contra el enriquecido, sino también cuando la acción sea ejercitable contra personas diversas que estén contractualmente obligadas. La tesis es consecuencia de aceptar la orientación de que la subsidiaridad despliega su eficacia por la mera existencia en abstracto de otra acción, siendo irrelevante su concreta posibilidad de ejercicio.

FUNAIOLI, Carlo Alberto: *Natura giuridica delle lotterie*. RDDC, año VII, núm. 5, septiembre-octubre 1961, Parte 1.ª; págs. 446-467.

La lotería, autorizada, produce acción en juicio según el artículo 1.935 del Código civil italiano. Se encuadra a juicio del autor, al menos en esquema típico, en el cuadro conceptual de la apuesta, entendida ésta como cualquier postura de un bien o de una prestación con valor económico en base a un éxito esencialmente incierto. Son elementos de la lotería: a), convención autónoma de contenido patrimonial; b), determinación de ganadores y perdedores; c), pago anticipado de las posturas; d), relación abierta al público; e), autorización. Delimitación y significado de la figura.

GIRINO, Franco: *Su un caso di donazione e appunti in tema di presupposizione*. RDDC, año VIII, núm. 2, marzo-abril 1962, Parte 2.ª; páginas 179-190.

Constituye un caso de contrato atípico la dádiva de una suma en favor de una escuela de constructores (provista de personalidad), efectuada por una organización sindical que reclama, al deliberar la dádiva, la necesidad de que la escuela adecúe sus ordenanzas a las disposiciones de un contrato colectivo y a los esquemas que la propia organización sindical pondrá. Sentencia de 15 de julio de 1960 (Corte Ap. Milán). Comentario en torno al supuesto y en torno a la afirmación de que la presuposición de un estado de hecho o de derecho difiere de la causa del contrato.

GRISOLI, Angelo: *Alcune considerazioni sulla responsabilità aquiliana delle Comunità Economiche Europee*. RDC, año LIX, núm. 3-4, marzo-abril 1961, Parte 1.ª; págs. 105-136.

Responsabilidad de las Comunidades Europeas a la luz de las normas que regulan la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Determinación preliminar del contenido normativo de las disposiciones de los tratados relativas a la responsabilidad de las Comunidades. Responsabilidad de la CECA. Responsabilidad de la Administración en los Ordenamientos de los Estados miembros (valoración del elemento subjetivo). Prevalencia de un sistema de principios propios sobre los Ordenamientos estatales en cuanto a la responsabilidad de las Comunidades. CEE y Euratom. Determinación de la responsabilidad de acuerdo con los «principios generales comunes» a los Derechos de los Estados miembros.

GYÖRGY, Ernest: *Cambiamenti nella regolamentazione giuridica dei contratti nei regimi di democrazia popolare*. RDC, año LIX, núm. 3-4, marzo-abril 1961, Parte 1.ª; págs. 97-103.

Aspectos fundamentales del actual Derecho de contratos en Hungría, indicando la evolución desde 1945. Relación entre los diversos tipos de contratos y las circunstancias sociales y económicas: que han conducido al Código civil promulgado en 1959 en vigor desde 1.º de mayo de 1960. La transformación del Derecho contractual se operó, sobre todo, entre 1945 y 1957. Posición de la Constitución de 1949 y nuevos tipos de contratos en orden a la planificación, al suministro de productos y a la utilización de materias primas. Nacionalización de sectores antes privados. En los tipos contractuales se da nuevo contenido a las figuras tradicionales y a su lado surgen otros nuevos. Significación del contrato de suministro (abastecimiento), en el plano de la economía nacional. Aspecto básico del sistema socialista es el deber de cooperación de las partes en la relación contractual: especial posición del acreedor.

MARCHETTI, Aldo: *Sulla responsabilità per fatto altrui*. RDC, año LIX, núm. 3-4, marzo-abril 1961, Parte 1.ª; págs. 137-153.

El afán de reconducir todo el campo de la responsabilidad al terreno de la culpa y a la distinción entre responsabilidad subjetiva y objetiva, ha hecho olvidar la básica diferenciación entre responsabilidad directa e indirecta, fundamental en la explicación y configuración de muchos de los problemas de la responsabilidad por hecho ajeno. Delimitado el concepto de hecho propio y de hecho ajeno, se ofrece el examen de algunos aspectos de la llamada responsabilidad indirecta en relación con el problema de la responsabilidad por hecho ajeno. El hecho (ajeno) causado por el hecho propio no puede en modo alguno, como se ha venido haciendo por la doctrina, estimarse como hecho propio del responsable.

OHANOWICZ, Alfred: *L'azione d'indebito arricchimento nel Diritto civile polaco*. RDC, año LIX, núm. 9-10, septiembre-octubre 1961, Parte 1.ª; páginas 325-349.

En Polonia no se ha dictado una disposición que derogue toda la Legislación anterior. Rige, pues, aún el Código de las obligaciones de 1933. En él, el enriquecimiento injusto se reglamenta con una decidida y acusada inspiración en las soluciones de los Derechos alemán y suizo. Dos capítulos se destinan al enriquecimiento: enriquecimiento indebido en general (arts. 123-127) y pago de lo indebido (arts. 127-133). Estudio sistemático del problema, con referencias comparativas. Modificaciones previstas, en materia de enriquecimiento, en el Proyecto de Código civil de 1960, sometido ahora a discusión pública.

POSSI, Adriano: *La natura giuridica della licenza d' importazione*. RDC, año LIX, núm. 9-10, septiembre-octubre 1961, Parte 2.ª; págs. 360-367.

Entiende la sentencia italiana de casación de 26 de abril de 1961 que la licencia de importación es un acto administrativo de autorización emanado de un poder discrecional y, por tanto, revocable cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su concesión. El beneficiario de la licencia no tiene en este caso derecho a indemnización patrimonial alguna. Examen de los dos principios jurisprudenciales indicados

VISALLI, Nicolo: *Nuovi profili giuridici del contratto estimatorio*. RDDC, año VIII, núm. 2, marzo-abril 1962, Parte 2.ª; págs. 190-205.

Significado esencial del término establecido en el artículo 1.556 del Código civil italiano, para que, dentro de él, el *accipiens* en el contrato estimatorio pague el precio o restituya la cosa. Dice la Corte de Apelación de Turín, en sentencia de 25 de noviembre de 1959, que no hay contrato estimatorio cuando no se ha establecido el término en cuestión. Comentario: Naturaleza del contrato estimatorio y función del término. No se comparte la tesis de la sentencia. Se ve en el contrato un negocio fiduciario y además distinto de la *causa fiduciae*.

VISINTINI, Giovane: *Obbligazioni naturali*. RDDC, año VIII, núm. 1, enero-febrero 1962, Parte 2.ª; págs. 45-83.

Reseña de jurisprudencia italiana en torno a la configuración y significado de las obligaciones naturales. Sistematiza la autora las sentencias que toma en consideración en este simple esquema: A) Conceptos generales. B) Casos concretos de obligaciones naturales. C) Efectos de las mismas. Consideración del artículo 2.034 del Código civil italiano. Posiciones doctrinales en los comentarios de jurisprudencia.

5. Derecho de familia

CARNELUTTI, Francesco: *Fedeltá coniugale e unitó della famiglia*. RDDC, año VIII, núm. 1, enero-febrero 1962, Parte 1.ª: págs. 1-3.

El artículo 29 de la Constitución italiana determina la ordenación del matrimonio sobre la igualdad moral y jurídica de los cónyuges. El distinto trato que, tanto en el ámbito penal como civil, reciben hombres y mujeres en el supuesto de infidelidad conyugal por adulterio, no es sino una consecuencia de la orientación constitucional que no sólo consiente sino que impone derogaciones de la igualdad indicada cuando pueda perjudicar la garantía de la unidad de la familia.

D'ANTONIO, Adriana: *Filiazione Naturale*. RDDC, año VII, núm. 4, julio-agosto 1961, Parte 2.ª: págs. 361-403.

Correspondiendo al período de 1950 a 1960 se ofrece una reseña de jurisprudencia (y elaboración doctrinal) italiana en torno a la cuestión de la filiación natural. Con numerosas subdivisiones sistemáticas se hace referencia, por una parte a la filiación natural reconocida, y por otra a la no reconocible o no reconocida.

TRABUCCHI, Alberto: *Patria potestá e interventi del giudice*. RDDC, año 7, núm. 3, mayo-junio 1961, Parte 1.ª: págs. 223-231.

El cabeza de familia goza de una situación de soberanía que debe, no obstante, quedar en todo caso sometida a un cierto control de la autoridad judicial. Dejando fuera el poder de representación que compete al padre como órgano integrador o sustitutivo para la incapacidad de obrar de los hijos menores, se refiere el autor a los poderes de los padres sobre los hijos y a los supuestos de intervención del juez. Necesidad de no extender esta intervención fuera de los límites connaturales a la misma. Hipótesis concretas de intervención, que normalmente se desenvuelve siempre en el marco de la jurisdicción voluntaria. Intervención solicitada, pérdida de la patria potestad, violación de obligaciones, reintegración de la patria potestad.

6. Derecho de sucesiones

BRUNORI, Ernesto: *Sulla integrazione della volontà testamentaria*. RDDC, año VII, núm. 3, mayo-junio 1961, Parte 1.ª: págs. 232-244.

Examen de un supuesto, claro en apariencia solamente, en torno a la validez o no de un legado, en cuya eficacia era decisiva, y expresamente recogida por el testador, la voluntad de los herederos. Se defiende la nulidad de toda la disposición testamentaria. El caso es éste: En un testamen-

to se divide la herencia por igual entre dos hijas. En codicilo se hace un legado a un hijo de una (nieto de la testadora), indicando que si la otra no lo admite no valga, «que el Señor la recompensará». No se está ante una *vera conditio*.

BRUNORI, Ernesto: *Appunti sulle disposizioni testamentarie modali e sul legato*. RDDC, año VII, núm. 5, septiembre-octubre 1961, Parte 1.ª; páginas 468-478.

No es pacífica ni clara la distinción entre disposición testamentaria modal y legado, ni en el ámbito de la jurisprudencia ni en el de la doctrina. Criterios de distinción, todos combatidos y carentes de valor definitivo. Somera indicación de los mismos, abteniéndose el autor de formular su criterio y limitándose a ofrecer la crítica de los hasta ahora propuestos: criterio de la accesoriedad, la *delibatio hereditatis*, la inmediatez del legado, limitación o no del objeto de la disposición, contenido de uno y otro.

SCARDACCIONE, Aurelio: *Diritto di prelazione, retratto successorio e vendita coatta di quota di beni creditari*. RDDC, año VII, núm. 3, mayo-junio 1961, Parte 1.ª; págs. 264-266.

Coordinación del artículo 732 del Código civil italiano, referente al derecho de prelación de los coherederos en caso de venta de la cuota de otro y al retracto sucesorio, con el artículo 599 del Código de procedimiento civil (embargo de cuotas indivisas) La prelación y consiguiente retracto no deben entrar en juego en caso de venta forzosa de la cuota del coheredero. Es la interpretación que parece debe seguirse: literal del artículo 732 y de acuerdo con su espíritu.

III. DERECHO MERCANTIL

1. Parte general

BENEDICENTI, Mario: *La novità dell' invenzione e l' anteriore deposito in uno stato unionista di una domanda di brevetto*. RDC, año LX, núm. 1-4, enero-abril 1962, Parte 2.ª; págs. 41-59.

En virtud del sistema de la novedad absoluta, y sujeta Italia al Convenio de París de 1883 en materia de patentes, la petición en Francia de una patente de invención impide patentar en Italia el mismo invento, no demostrando el solicitante la cualidad de cesionario del primer titular. Comentario conjunto a tres sentencias, en torno al problema de la novedad del invento y su patentabilidad.

COLTRO CAMPI, Cesare: *La disciplina federale americana delle procure assembleari per le società quotate in borsa*. RDC, año LIX, núm. 9-10, septiembre-octubre 1961, Parte 1.ª; págs. 375-384.

Descripción, a grandes rasgos, de las disposiciones de la *Securities Exchange Act* americana de 1934, en relación con el mercado de títulos emi-

tidos por sociedades cotizadas en bolsa. Prohibición de pedir o permitir el uso del propio nombre a fin de obtener procuras o autorizaciones para intervenir o votar en asambleas. Prohibiciones a los miembros de la bolsa y a los intermediarios profesionales de conceder procuras relativamente a títulos cotizados en bolsa y tenidos por cuenta de clientes.

ISELE, Helmut Georg: *Heinrich Hoeniger*. RDC, año LIX, núm. 9-10, Parte 1.ª: páginas 385-387.

Ha fallecido el profesor Hoeniger en abril de 1961. Significado de su obra y aportaciones al campo del Derecho civil y mercantil.

MARIANI, Fausto: *Sulla tutela della insegna*. RDC, año LIX, núm. 1-2, enero-febrero 1961, Parte 2.ª; págs. 71-80.

Tribunal de Venecia: sentencia de 28 de junio de 1960. Se niega valor individualizador a la expresión «gram» antepuesta al nombre de un Hotel. En el rótulo «Gran Hotel San Marcos» sólo individualiza la expresión «San Marcos», siendo las otras nuevas adiciones secundarias, indicadores de la actividad que se desarrolla bajo el rótulo «San Marcos». Lugar de ejercicio de la empresa (zona de natural expansión) y posibilidad de concurrencia desleal por la mera posibilidad de confusión (entre un hotel y un restaurante, ambos «San Marcos»), habida cuenta de la normal diligencia del público medio.

MINERVINI, Gustavo: *La Comunità Economica Europea per la tutela della libertà di concorrenza*. RDDC, año VIII, núm. 1, enero-febrero 1962, Parte 1.ª; págs. 63-71.

El Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea contiene algunas reglas de concurrencia, que conciernen a todas las empresas privadas o públicas constituidas en los Estados miembros del Mercado Común. Se tienden a evitar las prácticas y acuerdos contrarios a la libre concurrencia. Un proyecto de Reglamento desarrolla las disposiciones del Tratado (arts. 85 y 86). Aspectos esenciales de dicho Proyecto, en su consideración crítica y su significado económico.

ROTONDI, Mario: *Contratto di agenzia, ausiliari dipendenti dell'impresa e mediazione*. RDC, año LIX, núm. 7-8, julio-agosto 1961, Parte 1.ª, páginas 241-270.

Significado técnico actual del contrato de agencia y de la figura del agente, en el que la nota de la autonomía representa su característica peculiar. Tanto en la agencia como en la mediación se da esta nota de la autonomía y la diferencia entre ambas la encontramos en el terreno legal (Código civil italiano, 1.742 y 1.754), punto en el que culmina la elaboración doctrinal. Estabilidad del agente en relación a una de las partes; no ligamen del mediador frente a ninguna. Exégesis, consecuencias y aspectos concretos de la distinción.

ROTONDI, Mario: *Una proposta rivoluzionaria in materia di brevetti*. RDC, año LX, núm. 1-4, enero-abril 1962, Parte 1.ª; págs. 150-153.

En materia de patentes de invención la diversidad entre los sistemas de la novedad absoluta y de la novedad relativa, como presupuesto de la concesión de la patente, y teniendo en cuenta la Convención de París, puede dar lugar a diferencias, según se trate de relaciones de Italia con países unionistas o no unionistas. Se pretende en Italia la vuelta al sistema de la novedad absoluta como requisito de concesión del «brevetto industriale».

SANTINI, Gerardo: *Il piccolo imprenditore e la sua concreta identificazione*. RDDC, año VIII, núm. 1, enero-febrero 1962, Parte 1.ª; págs. 4-27.

El artículo 2.083 del Código civil italiano, referente al pequeño empresario, ha suscitado profundos contrastes en la doctrina y en la jurisprudencia, que el autor someramente examina, mostrando después cómo el propio legislador en una norma fiscal, generalmente ignorada, suministra importantes argumentos para coordinar entre ellos los criterios de identificación del pequeño empresario comercial. Coordinación del artículo 2.083 del Código civil con el artículo 1.º último párrafo de la Ley de Quiebras.

RESCIGNO, Pietro: *Alessandro Graziani*. RDC, año LX, núm. 5-6, mayo-junio 1962, Parte 1.ª; págs. 234-235.

Significado de la obra del mercantilista Graziani, fallecido en enero de 1962: con indicación de sus escritos más importantes y de más acusada influencia en materia de obligaciones, Derecho de la empresa, Derecho de sociedades y Derecho marítimo. Otra nota de MINERVINI, en RDDC, Año VIII, núm. 2, 1962. Parte 1.ª, 209-211.

VANZETTI, Adriano: *Funzione e natura giuridica del marchio*. RDC, año LIX, núm. 1-2, enero-febrero 1961, Parte 1.ª; págs. 16-88.

Se entiende en el estudio por función de la marca no la función económica que de hecho desempeña en los mercados, sino más bien la función económico-social típica que le es atribuida por las normas de un ordenamiento dado; es decir: su «función jurídicamente protegida». Ello explica la íntima conexión entre las dos nociones de función y de naturaleza jurídica de la marca. La definición de la segunda ha de corresponderse con la primera. Aspectos diversos de la función jurídicamente protegida de la marca. El principio de la conexión de la marca a las fuentes del producto. La naturaleza jurídica de la marca: progresiva evolución doctrinal. La circunstancia de la autonomía de la marca, como común a los varios conceptos en torno a ella. El núcleo productivo como objeto del derecho a la marca.

VANZETTI, Adriano: *Volgarizzazione del marchio e uso di marchio altrui in funzione descrittiva*. RDC, año LIX, núm. 1-4, enero-abril 1962, Parte 1.ª; páginas 20-140.

Considera el autor «generalización» de la marca el hecho de que ésta, originariamente nueva, llegue a ser considerada, por los consumidores de un producto o por otros círculos de interesados, como denominación genérica de un producto. Cuando, en virtud de este fenómeno, la ley asocia a él la extinción del derecho del titular se está ante la «vulgarización» de la marca. La jurisprudencia y la doctrina sólo admitieron en principio esta «caída de la marca en el dominio público» en casos verdaderamente excepcionales, en cuanto a la extinción del derecho del titular. Evolución posterior del problema, con amplísimas referencias doctrinales y jurisprudenciales comparativas. Consideración de la tesis objetiva, subjetiva e intermedia en torno al fenómeno de la vulgarización. Valoración diversa de la conducta del titular en relación con la extinción de su derecho como consecuencia de la «generalización».

VASSEUR, Michel: *Aspetti giuridici dell' integrazione e della collaborazione industriale*. RDC, año LIX, núm. 1-2, enero-febrero 1961, Parte 1.ª, enero-febrero 1961; págs. 1-15.

Los males de la industria francesa radican, ante todo, en que la mayoría de las empresas son, a la vez que demasiado pequeñas, demasiado numerosas. Ello conduce a una insuficiente especialización en la producción. Por otra parte, se observa una grave disparidad entre las ramas diversas de la economía; una falta de adecuación con las normas jurídicas. La integración y la colaboración profesional son los remedios a que se viene acudiendo por las empresas. Para las grandes industrias con producción excesiva el remedio se busca en la «colaboración mediante eutanasia» (reducciones y cierres). Para las pequeñas se pretende una integración basada en formas asociativas.

2. Comerciantes y sociedades.

ASQUINI, Alberto: *Ancora sui limiti di validità delle clausole di gradimento*. RDC, año LIX, núm. 7-8, julio-agosto 1961, Parte 2.ª; págs. 302-313.

Aspectos varios de la «cláusula de agrado» (aprobación por la sociedad de ciertos actos, tales como transferencia de acciones, etc.); compatibilidad con la estructura de la sociedad, eficacia de la cláusula, prestación del «agrado» por los órganos pertinentes, cláusula y cotización en Bolsa. Cláusulas introducidas en el acto modificativo, oponibilidad a terceros. Problemas afrontados por la sentencia del Tribunal de Milán de 2 de enero de 1961, y comentados, generalmente en tono elogioso, por el autor.

BENEDEUCE, Alberto: *Per una disciplina europea delle società per azioni: il bilancio*. RDC, año LX, núm. 5-6, mayo-junio 1962, Parte 1.ª; páginas 186-231.

La aproximación de las legislaciones, que persigue, entre otras cosas, la constitución de la CEE, se manifiesta, sobre todo, en materia de sociedades. La expresión más completa de conseguir una disciplina uniforme de la sociedad por acciones tuvo lugar en París en 1960. Es pronto para conseguir esta uniformidad. Sería más factible en puntos concretos. Se examina el relativo al balance, considerando las legislaciones no sólo de los «seis», sino también de otros países que tal vez entren o vayan asociándose a la CEE.

BRACCO, Roberto: *La esclusione del diritto di opzione nelle società in accomandita per azioni*. RDC, año LX, núm. 5-6, mayo-junio 1962, Parte 2.ª; páginas 158-196.

El derecho de opción a la suscripción de nuevas acciones, correspondiente a los socios, puede ser excluido o limitado en la deliberación de aumento de capital, aprobada por los socios que representen al menos la mitad del capital social (art. 2.441 C. c. italiano). La exclusión de la opción debe ser anulada cuando no sea exigida por el interés de la sociedad. En general, la concesión a los administradores de la opción no puede asociarse al interés social para justificar el sacrificio de los socios. El interés de la sociedad es cuestión de hecho a valorarse por el Tribunal. Amplio comentario a la sentencia del Tribunal de Milán, de 16 de febrero de 1961. Concesión de la opción a los comanditarios con exclusión de los demás.

CARNELUCCI, Francesco: *Criteri di valutazione della parte attiva del bilancio di una società per azioni*. RDDC, año VII, núm. 4, julio-agosto 1961, Parte 1.ª; págs. 384-385.

El artículo 2.425 del Código civil italiano, en su último párrafo, permite prescindir de los criterios de valoración que para el balance de las sociedades por acciones se establecen, cuando razones especiales lo exigen. Conversión de fincas rústicas en urbanas y posibilidad de considerar el supuesto como constitutivo de las razones especiales de que en el precepto se habla.

DE FERRA, Giampaolo: *Pegno di quota di società a responsabilità limitata e diritto di voto*. RDC, año LIX, núm. 7-8, julio-agosto 1961, Parte 2.ª; páginas 287-295.

Examen del mismo problema indicado en RIVOLTA (vid. en esta sección). Inaplicabilidad del artículo 2.352 a la sociedad de responsabilidad limitada. La relevancia de la persona del socio impide conferir el voto

al acreedor prendario de cuota de la sociedad. Ejercicio del derecho de voto por socio deudor y posible responsabilidad frente al acreedor titular de la prenda sobre la cuota social.

FRANCESCHELLI, Remo: *Momenti e profili giuridici dell'azionariato popolare*. RDC, año LX, núm. 1-4, enero-abril 1962, Parte 1.ª; págs. 1-19.

No está ciertamente en Italia muy extendido el accionariado, y menos, por carencia de base legislativa, el llamado «accionariado popular». Los ejemplos de la práctica italiana (acciones de los dependientes, acciones de los que usan los servicios de la sociedad) no son verdaderos supuestos de accionariado popular. Los ejemplos alemanes (la *Preussag* y la *Volkswagen*). Significado y delimitación del accionariado popular. Accionariado popular y accionariado de los trabajadores. Mecanismo del sistema de acciones populares, que afecta incluso a la estructura misma del Derecho de sociedades.

FRÉ, Giancarlo: *La legittimazione dell' azionista per l' impugnazione di deliberazioni assembleari*. RDC, año LIX, núm. 9-10, septiembre-octubre 1961, Parte 2.ª; págs. 368-391.

Depósito y anotación de la acción como requisito para que el accionista pueda impugnar las deliberaciones de una asamblea en la sociedad por acciones. El adquirente de la acción nominativa no anotada en el libro de socios no está legitimado para la impugnación (art. 2.378). Para interponer nulidad, en el sentido del artículo 1.379, ha de probar su interés. Se trataba de un supuesto de aumento de capital y fraccionamiento de acciones. Sentencia comentada de 29 de junio de 1961 (Corte de Casación).

MIGNOLI, Ariberto: *Il capitale versato ed esistente come limite all' emissione di obbligazione*. RDDC, año VII, núm. 5, septiembre-octubre 1961, Parte 2.ª; págs. 503-518.

Como límite cuantitativo a la emisión de obligaciones señala la legislación italiana el capital entregado y realmente existente, manteniéndose así fiel a la tradición adoptada por las leyes anteriores. No queda, pues, la emisión vinculada al balance de cierre del último ejercicio, sino a la efectiva existencia de capital constatado en balance extraordinario contemporáneo a la deliberación de emisión de las obligaciones. Sentencia de 3 de noviembre de 1961 (Corte de Apelación de Milán). Comentario, en torno a la relación del artículo 2.410, núm. 1.º, con el 2.413, número 2.º, del Código civil. Capital entregado y existente, último balance aprobado, momento de la emisión, valor nominal o precio de emisión de las obligaciones. Cuestiones todas que el autor examina.

NOBILI, Raffaele: *Sui poteri dell' assemblea dopo la nomina dell' amministratore giudiziario*. RDC, año LIX, núm. 1-2, enero-febrero 1961, Parte 2.ª; páginas 13-29.

Comentario conjunto a dos sentencias de la Corte de Casación italiana (14 de noviembre de 1959 y 26 de febrero de 1960) en torno a la posición de la asamblea de una sociedad después de nombrado un administrador judicial en base al artículo 2.409 del C. c. y después de nombrado el comisario gubernativo en las sociedades cooperativas. El comisario, en estas últimas, ha de intervenir en la deliberación en torno a una disolución anticipada de la sociedad; sin él, en este caso, la deliberación adolece de nulidad radical y no puede producir efectos hacia nadie (1). El nombramiento de administrador judicial en las sociedades no determina un estado de paralización de la asamblea y, por tanto, debe estimarse válida la deliberación destinada a autorizar la cesión de cuotas sociales (S. de 1959). Sentido de la doctrina. Primera consideración por la jurisprudencia.

PAGLIARO, Vittorio: *Ancora sulla convocazione all' estero dell' assemblea della Società per azioni*. RDC, año LIX, núm. 1-2, enero-febrero 1961, Parte 2.ª; págs. 47-52.

La deliberación con la que se concede a los administradores de una sociedad por acciones la facultad de convocar la asamblea en el extranjero debe reputarse nula. Doctrina de la Corte de Apelación de Milán en sentencia de 7 de agosto de 1959. Comentario, discusiones doctrinales y aspectos de la jurisprudencia. Predominaba doctrinalmente la tesis opuesta a la de la Sentencia comentada en orden a la naturaleza privativa de la disciplina de la sociedad.

PETTITI, Domenico: *Ancora sul procedimento dell' art. 2409 cod. civ.* RDC, año LIX, núm. 1-2, enero-febrero 1961, Parte 2.ª; págs. 54-66.

El artículo 2.409 del Código civil italiano determina que cuando hay grave sospecha de irregularidad en el cumplimiento de los deberes de los administradores o de los síndicos, los socios que representen la décima parte del capital social pueden denunciar los hechos al tribunal. Aspectos de la norma en relación con la petición de administración controlada presentada por el único administrador de la sociedad. Retraso en la convocatoria de asamblea. Valoración de los supuestos en relación con la idea de grave irregularidad. Comentario a dos sentencias (Tribunal y Corte de Apelación de Roma, de 28 de enero de 1960 y 17 de junio de 1960). Calificaciones contradictorias.

(1) (S. de 1960.)

RAFFAELLI, Guido A.: *Rassegna di giurisprudenza onoraria sulla società per azioni*. RDC, año LIX, núm. 7-8, julio-agosto 1961, Parte 1.ª; páginas 271-316.

Reseña de jurisprudencia en materia de sociedades por acciones, correspondiente al período 1955-1960: Constitución y homologación, administración y administradores, asamblea, capital, resolución, transformación, liquidación.

RIVOLTA, Gian Carlo M.: *Pegno ed usufrutto di quote di società a responsabilità limitata e diritto di voto*. RDC, año LIX, núm. 5-6, mayo-junio 1961, Parte 1.ª; págs. 205-234.

En recientes decisiones jurisprudenciales no se ha estimado aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada la norma del artículo 2.352 del Código civil italiano que, en las sociedades por acciones, concede el voto al usufructuario o acreedor pignoraticio de la acción, como principio general y salvo pacto en contrario. En su planteamiento general y sus manifestaciones específicas se estudia el problema de la adscripción del voto en el supuesto de usufructo o prenda de las cuotas de sociedades de responsabilidad limitada. Los fallos jurisprudenciales indicados no son, a juicio del autor, completos ni satisfactorios en su motivación.

ROSSI, Adriano: *Perdita totale e reintegra del capitale sociale nelle società a responsabilità limitata*. RDC, año LIX, núm. 3-4, marzo-abril 1961, Parte 2.ª; págs. 97-111.

Lo mismo que para la sociedad por acciones, también para la de responsabilidad limitada, la asamblea de socios, que a continuación de pérdidas había acordado la reducción a cero del capital social, puede al mismo tiempo, y así mismo por mayoría, acordar la reintegración del capital. Tesis de la Corte de Casación italiana en Sentencia de 8 de marzo de 1960. Comentario en torno a los aspectos esenciales. Consideración de las discusiones doctrinales.

SIMONETTO, Ernesto: *Utili, dividendi e acconti dividendo*. RDDC, año VIII, número 1, enero-febrero 1962, Parte 1.ª, págs. 28-62; núm. 2, marzo-abril 1962, Parte 1.ª, págs. 111-167; núm. 3, mayo-junio 1962, Parte 1.ª; páginas 252-312.

Examen del problema de los dividendos a cuenta en la sociedad por acciones, con arreglo a este esquema: I) El dividendo a cuenta en los problemas generales respecto a las ganancias, a los dividendos y a las pérdidas. II) Sustancialidad de la ganancia e ilicitud de la depresión contable del activo de la sociedad. III) El dividendo a cuenta. Ilicitud o no de su pago, según la inexistencia o existencia de ganancias. La falta de balance y su significado. Consideración especial y preferente de la legislación positiva italiana

3. Cosas mercantiles.

COTTINO, Gastone: *Sulla donazione manuale di titoli nominativi*. RDC, año LIX, núm. 9-10, septiembre-octubre 1961, Parte 2.ª; págs. 396-400.

El artículo 783 del Código civil italiano determina que las donaciones de bienes muebles son válidas, aun sin escritura pública, cuando son de módico valor. La Corte de Apelación de Turín (S. 10-II-61) entiende que, en el sentido de la norma indicada, es válida la donación de títulos de crédito nominativos. En la nota de comentario se trata, sobre todo, de rebatir la opinión en contra de Torronte y de Biondi.

FOSCHINI, Marcello: *L'interporsizione fittizia di persona nel rapporto cambiario*. RDC, año LIX, núm. 7-8, julio-agosto 1961, Parte 2.ª; págs. 265-279.

Hipótesis de hecho: Cayo es acreedor extracambiario de Ticio y conviene con él que los títulos que éste emita lo sean a favor de Mevio como persona interpuesta. Mevio endosa en blanco al propio Cayo. En este caso la interposición no es obstáculo a una verdadera y propia relación cambiaria, en base al endoso, entre Ticio y Cayo. Tesis de la Sentencia de casación italiana de 18 de enero de 1960, que el autor estima correcta, tanto en relación con los principios en torno a la simulación relativa subjetiva como en relación a los postulados que regulan la creación y circulación del título.

GUGLIELMUCCI, Lino: *Circolazione della cambiale in bianco*. RDC, año LIX, número 3-4, marzo-abril 1961, Parte 2.ª; págs. 119-129.

El emitente de una letra en blanco, frente al que aparece como tomador como consecuencia de haberse rellenado la cambial, puede oponer las excepciones derivadas de la relación fundamental. Tesis de la Corte italiana de Casación en Sentencia de 10 de agosto de 1960. El problema se encuadra en el más amplio campo de los efectos de la transmisión de títulos en blanco. En principio se atribuye eficacia de una cesión civil.

MONTEL, Alberto: *In tema di coordinamento fra gli art. 1994 e 1153 cod. civ e di valore delle comunicazione o diffide relative ai titoli di credito rubati*. RDC, año LIX, núm. 1-4, enero-abril 1962, Parte 2.ª; págs. 96-105.

Adquisición a *non domino* de títulos de crédito robados. Coordinación del artículo 1.994 con el 1.153 del Código civil italiano. Supuesto de buena o mala fe del Banco adquirente y poseedor. Valor de las comunicaciones respecto a los títulos robados. Al comentar las Sentencias (Corte de Apelación de Milán: 26-I-62 y 7-VII-61) entiende el autor que el artículo 1.994 es una norma *à se stante* y no una mera llamada al sistema del artículo 1.153, disposición general en torno a la adquisición de muebles a *non domino*. Necesidad de mala fe o culpa grave para la reivindicación de títulos.

4. Obligaciones y contratos.

CASTELLANO, Gaetano: *Assicurazione in generale*. RDDC, año VII, núm. 3, mayo-junio 1961, Parte 2.ª; págs. 271-313.

Continuación de la reseña de jurisprudencia italiana en materia de seguros en general. En el presente número de RDDC se hace referencia a la relación entre las partes en los diversos aspectos de su contenido y a los problemas de acciones y su prescripción.

FANELLI, Giuseppe: *Il «caso Giuffré» ed il concetto di impresa bancaria di cui all' art. 2195, n. 4 cod. civ.* RDC, año LIX, núm. 5-6, mayo-junio 1961, Parte 2.ª; págs. 221-240.

Con motivo del «caso Giuffré» se hacen, con carácter completísimo, por el Tribunal de Bolonia unas consideraciones en torno a estos tres puntos: a) circunstancias generales de la empresa, en el sentido del artículo 2.082 del Código civil; b) comercialidad, en relación con el sistema del artículo 2.135 y 2.195 del Código civil; c) circunstancias específicas de la empresa bancaria en particular: en la actividad bancaria *latu sensu* encaja la intermediación en la circulación del dinero; el concepto de actividad bancaria del artículo 2.195, núm. 4, es más amplio que el que se deriva de la Ley de 4 de marzo de 1938, referente al ahorro y al crédito.

GENOVESE, Anteo: *Nuove note per le studio della circolazione del rapporto assicurativo*. RDC, año LIX, núm. 9-10, septiembre-octubre 1961, Parte 1.ª; págs. 348-361.

Examen del artículo 1.418, último párrafo, del Código civil italiano: póliza de seguros a la orden o al portador y posibilidad entonces de transmisión del seguro sin notificación alguna al asegurador; prohibición para éste, y para el adquirente de las cosas aseguradas, de resolver el contrato de seguro. Continuidad legal de la relación de seguro. Sigue después, una segunda parte, donde se estudia el principio de la continuidad en los seguros marítimos. Artículo 1.918 C. c. y artículo 517 del Código de la Navegación.

MÖLLER, Hans: *Moderni orientamenti sul concetto giuridico di assicurazione*. RDC, año LX, núm. 5-6, mayo-junio 1962, Parte 1.ª; págs. 169-185.

Ponencia al I Congreso Internacional de Derecho de Seguros (Roma, abril 1962). Panorama doctrinal reciente en torno al concepto del seguro y a la naturaleza del contrato de seguro. Ambas cuestiones se relacionan con las ideas de empresa de seguros y ejercicio de los seguros. No obstante ciertas particularidades y cuestiones dudosas que subsisten, se aprecia, en materia de seguros, una acusada concordancia mundial de tesis y de soluciones. Las peculiaridades anglosajonas son más de forma que de fondo. Ejemplo claro: la gran latitud del concepto de «interés» en los seguros de personas.

RIPPA DI MEANA, Vittorio: *In tema di risoluzione di rapporto di agenzia*. RDC, año LIX, núm. 7-8, julio-agosto 1961, Parte 2.ª; págs. 280-286.

Indemnización debida al agente en el supuesto de resolución de la relación de agencia por circunstancias no imputables al agente. El problema se enfoca con un alcance práctico circunscrito especialmente a la legislación italiana. Sentencia de Casación de 13 de junio de 1961. Se pretende dar solución a cuestiones hace tiempo discutidas.

UNREER, Martin: *Il cauto esordio delle borse tedesche*. RDC, año LX, número 1-4, enero-abril 1962, Parte 1.ª; págs. 141-149.

Hay un decidido movimiento europeo, presidido por París, en torno a una reforma del sistema bursátil de los países de la CEE. Dificultades y resistencia alemana para integrarse en el mismo. Consideración de los puntos en los que se centra la discusión: admisión de títulos extranjeros, publicación del movimiento de los negocios de bolsa, cotización uniforme, posición de los mediadores en las negociaciones.

5. Derecho marítimo y aeronáutico.

DOMINEDO, Francesco: *I mezzi di acquisto della proprietà nautica*. RDDC, año VII, núm. 3, mayo-junio 1961, Parte 1.ª; págs. 245-258.

Haciendo las necesarias aplicaciones de la teoría general en torno a los modos de adquisición de la propiedad, se intentan trazar las líneas generales de un sistema de los modos de adquisición de la propiedad náutica. Cuestión conexas, aunque muy distinta, de la relativa a la de la adquisición de la nacionalidad del bien. Dentro de la distinción entre modos originarios y derivativos se estudian los de Derecho común y los derivados del Derecho especial.

DOMINEDO, Francesco M.: *Appunti sull'impresa di costruzione nautica*. RDDC, año VIII, núm. 2, marzo-abril 1962, Parte 1.ª; págs. 174-184.

Desde el punto de vista de la investigación jurídica la construcción de la nave es susceptible de contemplarse a través de una doble consideración: a) el hecho de la construcción, o sea la empresa-tendente a crear la cosa nueva, a través de una especificación de la materia propia o ajena; b) la relación de construcción, es decir, la eventual obligación asumida hacia un comitente en el caso de especificación de cosa ajena. En el primer aspecto se deben considerar las normas públicas que rigen la empresa de construcción; en el segundo, las privadas que disciplinan el contrato. Controles preventivos y sucesivos de la empresa de construcción. Construcción sin contrato.

IANNUZZI, Mario: *In tema di clausola di trasbordo*. RDC, año LIX, núm. 5-6, mayo-junio 1961. Parte 2.ª; págs. 215-220.

Significado general de la cláusula de transbordo como elemento de un contrato de transporte con reexpedición o de un contrato de transporte puro y simple que comprende de forma unitaria el complejo de operaciones del transporte (servicio combinado). Concedida al porteador la facultad de transporte limitada al supuesto de que el puerto de descarga del buque no coincida con el de destino de las mercancías cargadas, la prueba de la falta de coincidencia indicada corre a cuenta del porteador. Corte de Apelación de Trieste (S. 28 de julio de 1961). Comentario en torno a aspectos concretos de la cláusula, en su encuadre sistemático general.

6. Derecho de quiebras.

FOSCHINI, Marcello: *Estinzione del mandato in rem propriam per sopravvenuto fallimento del mandante*. RDC, año LIX, núm. 3-4, marzo-abril 1961, Parte 2.ª; págs. 81-96.

En sentido contrario a lo que entiende la Corte de Apelación de Roma (S. 20 de abril de 1960) la Corte de Casación italiana (S. 5 de noviembre de 1959) estima que, no obstante disponer el artículo 78 de la Ley de Quiebras de 1942 que el mandato se extingue por quiebra de una de las partes, tratándose de mandato en interés del mandatario la extinción no tiene lugar. Ni el mandato *in rem propriam* ni el otorgado en interés de tercero se extinguen por quiebra del mandante. Relación con el artículo 1.723 del Código civil. El autor, en su comentario, no comparte el criterio indicado. Excepcionalidad del artículo 1.723 referente sólo al supuesto de revocabilidad o no del mandato *in rem suam*.

GRECHI, Giuseppe: *Fallimento di imprenditore individuale e società di fatto sottostante*. RDC, año LX, núm. 1-4, enero-abril 1962, Parte 2.ª; páginas 25-40.

La sentencia de casación italiana de 7 de octubre de 1961 insiste en la reciente tesis jurisprudencial de que, declarada la quiebra de un empresario individual, si con posterioridad se constata que existe una sociedad de hecho entre el quebrado y otras personas, los efectos de la sentencia que extiende el estado de quiebra a dicha sociedad corren desde su fecha y no *ex tunc* (desde la primera declaración de quiebra). (Tesis no muy extendida, pero que, a juicio del autor, merece incondicionada aceptación.

GUGLIELMUCCI, Lino: *Nuova dichiarazione di fallimento in pendenza di fallimento precedente*. RDC, año LIX, núm. 5-6, mayo-junio 1961, Parte 1.ª; págs. 165-204.

En la doctrina italiana ha sido desde siempre debatido el problema de la «quiebra del quebrado», es decir, la nueva declaración de quiebra con relación al quebrado mientras está todavía en curso de desenvolvimiento

el procedimiento de quiebra abierto con anterioridad. La jurisprudencia tiende ahora a negar la posibilidad indicada, con lo cual la doctrina vuelve a replantearse con nuevas orientaciones la cuestión de la doble quiebra, que el autor estima admisible y estudia en sus presupuestos y eficacia.

MARIANI, Fausto: *Socio receduto e fallimento*. RDC, año LX, núm. 1-4, enero-abril 1962, Parte 2.ª; págs. 60-71.

La sentencia de la Corte de Casación italiana de 31 de octubre de 1961 supone un cambio en la orientación de la jurisprudencia al entender no extensiva la quiebra de una sociedad al socio ilimitadamente responsable, separado antes de la declaración de la quiebra social, aunque a la separación no se le haya dado la publicidad requerida por la ley. La eficacia de la separación se estima, pues, independiente de su publicación. El problema era ya de antiguo ardientemente debatido.

MARIANI, Fausto: *Risoluzione del concordato preventivo e incapacienza dei creditori*. RDC, año LX, núm. 5-6, mayo-junio 1962, Parte 2.ª; páginas 138-147.

La sentencia que resuelve el concordato preventivo y declara la quiebra está sujeta a la oposición que contra estas sentencias declarativas de la quiebra establece el artículo 18 de la Ley de Quiebras italiana. Siguiendo en cuanto a lo indicado la orientación general, la Corte de Apelación de Milán entiende, además, en Sentencia de 12 de mayo de 1961, que el concordato preventivo, actuado en forma de cesión de bienes, no puede ser resuelto cuando los acreedores quirografarios no percibirán porcentaje alguno de sus créditos. Novedad de este criterio jurisprudencial. Posición de los acreedores quirografarios y de los privilegiados.

PAJARDI, Piero: *Ancore sulla cancellazione delle società commerciali e la loro dichiarazione di fallimento*. RDC, año LX, núm. 5-6, mayo-junio 1962; págs. 197-200.

Comentario crítico contrario a la tesis sostenida por el Tribunal de Milán (en S. de 24 de junio de 1961) de que también las sociedades comerciales liquidadas y canceladas en el registro de empresas pueden ser declaradas en quiebra, siempre que el tribunal constate que la cancelación era ilegítima al no haber tenido lugar la cancelación efectiva. Subsistía en el caso concreto un juicio pendiente contra la sociedad en torno a la constatación de un crédito.

PERLINGIERI, Pietro: *Cessione anticipata di contributi governativi e fallimento del cedente*. RDDC, año VIII, núm. 1, enero-febrero 1962, Parte 2.ª; págs. 97-107.

Cesión anticipada de contribuciones (ayudas) gubernativas correspondientes a los productores de cine. La cesión es válida como cesión de derecho futuro y, por lo tanto, el derecho del cesionario a la contribución:

misma no puede ser afectado ni eliminado por la sucesiva declaración de quiebra del cedente. Sentencia italiana de casación de 25 de mayo de 1960. El Tribunal y la Corte de Apelación habían resuelto el supuesto en sentido distinto: afección a la masa de las contribuciones debidas al cedente.

RAVAZZONI, Alberto: *Applicabilità del art. 1957 in caso di fallimento del debitore principale*. RDC, año LIX, núm. 3-4, marzo-abril 1961. Parte 2.^a; págs. 112-118.

El artículo 1.957 del Código civil italiano sanciona la permanencia de la obligación del fiador, una vez vencida la obligación principal, siempre que el acreedor proceda contra el deudor principal dentro de ciertos plazos. En sentencia de casación, que es elogiosamente comentada, la Corte italiana estima que esa obligación del acreedor queda cumplida con la nueva insinuación de su crédito, en el supuesto de quiebra del deudor principal.

ROMANO, Mario: *Mercato di voto e rinuncia all' opposizione e concordato fallimentare*. RDDC, año VIII, núm. 2, marzo-abril 1962, Parte 1.^a; páginas 168-173.

El artículo 233 de la Ley de Quiebras italiana sanciona el «mercado de voto», es decir, la estipulación con el quebrado o con otros en interés del mismo de ventajas en interés propio para su voto en el concordato o en las juntas de acreedores. Es discutible si encaja en la norma la hipótesis en la que el acreedor, manifestado parecer contrario en la aprobación del *concordato fallimentare* y propuesta la ritual oposición, de acuerdo con el artículo 129, es inducido a renunciar a la oposición, después de la prestación de una especial ventaja.

IV. DERECHO NOTARIAL

D'ORAZI FLAVOLINI, Mario: *La responsabilità e le responsabilità del notaio*. RDDC, año VII, núm. 4, julio-agosto 1961, Parte 1.^a; págs. 332-362.

Arrancando del concepto de Betti, en torno a la responsabilidad en general, se estudia la cuestión de las responsabilidades del notario en la legislación italiana, prestando atención a las últimas elaboraciones de la jurisprudencia, sobre todo en el ámbito de la responsabilidad civil. Responsabilidad disciplinaria. Nexos con la civil. Aspectos concretos de la misma.

V. DERECHO PROCESAL

2. Parte general.

FALQUI-MASSIDA, Carlo: *Le domande riconvenzionali*. RDDC, año VIII, número 2, marzo-abril 1962, Parte 2.^a, págs. 139-178; núm. 3, mayo-junio 1962, Parte 2.^a; págs. 255-305.

Reseña de jurisprudencia en torno a la demanda-reconvencción, sistematizada con arreglo a este esquema: A) Conceptos generales. B) Sujetos de la reconvencción. C) Reconvencción, jurisdicción y competencia. D) Pre-

supuestos procesales y condiciones de la acción de reconvencción. Formas del procedimiento ordinario. Reconvencción y prescripción. E) La reconvencción en los procedimientos especiales.

FIGLIOLI, Vito: *Autorizzazione e approvazione tutoria tardiva nei giudizi nei quali sia parte un ente pubblico*. RDDC, año VII, núm. 3, mayo-junio 1961, Parte 2.ª; págs. 333-349.

Sentencia de la Corte de Casación italiana de 26 de febrero de 1960, comentada por el autor, en la que se afirma: que la autorización para promover un juicio, regularmente concedida a un ente público por los órganos competentes, referente a la *legitimatio ad processum*, puede ser exhibida en cualquier estado y grado del proceso, con eficacia convalidante de la actividad procesal desenvuelta con anterioridad, quedando precluido el ejercicio de tal facultad desde el momento en que cesa para las partes la posibilidad de exhibir ulteriores documentos.

GRASSO, Eduardo: *Nullità degli atti processuali per incompetenza del procuratore e regime delle spese*. RDDC, año VII, núm. 3, mayo-junio 1961, Parte 2.ª; págs. 314-333.

No estando inscrito el procurador en los registros del distrito en el que ejerce el juez su jurisdicción, los actos por él realizados son jurídicamente inexistentes. Consecuencias, en cuanto al representado, según fuera demandado o actor. Posible consecuencias indirectas y atípicas de la actividad del procurador: responsabilidad a su cargo, según el artículo 2.043 del Código civil italiano; responsabilidad en el actor, de acuerdo con el artículo 1.388. Costas del demandado. Comentario a la sentencia de casación de 4 de mayo de 1960.

LANZA, Arnalcare: *Società di avvocati*. RDDC, año VII, núm. 4, julio-agosto 1961, Parte 1.ª; págs. 363-383.

Ponencia, reelaborada, al Congreso de la Unión Internacional de Abogados, celebrado en Berna y Basilea en septiembre de 1960. La complicación creciente del Derecho y el cada vez mayor número de disposiciones positivas constituyen una de las razones de que, para la abogacía, se vaya imponiendo el trabajo en equipo. Las sociedades de abogados podrían ser la solución al estado actual del ejercicio de la profesión. Obstáculos en la legislación italiana. Siguen como apéndice la ponencia y conclusiones de Heinecke.

RAFFAELLI, Guido A.: *Disservizio giudiziario: qualche rimedio*. RDC, año LIX, núm. 9-10, septiembre-octubre 1961, Parte 1.ª; págs. 371-378.

Defectos y remedios de la organización jurisdiccional italiana. Se ha aumentado considerablemente el personal, pero era preferible una mejor

distribución de funciones, sobre todo buscando una mayor celeridad en la administración de justicia. Indicación de ciertos extremos absurdos de la organización judicial en el sistema italiano.

3. Procesos especiales.

COLESANTI, Vittorio: *Sull' opponibilità al creditore pignorante della transazione priva di data certa*. RDDC, año VII, núm. 4, julio-agosto 1961; Parte 2.^a; págs. 413-425.

La transacción concluida entre el deudor y el tercero *debitor debitoris*, aunque resulte de una escritura que no tenga fecha cierta, es oponible al acreedor que actúa, en base al artículo 548 del Código italiano de procedimiento civil, para la constatación de la obligación del tercero. Irrelevancia de la falta de fecha, siempre que el acreedor no haya discutido la anterioridad de la escritura al embargo. Sentencia de casación de 8 de octubre de 1960. Comentario sobre el problema, en términos generales

DAL VERME, Carlo: *Sulla impugnabilità del provvedimento che respinge la nomina di un curatore speciale*. RDC, año LX, núm. 1-4, enero-abril 1962, Parte 2.^a; págs. 72-85.

No se considera impugnabile ante el presidente de la Corte de Apelación la resolución del Tribunal que provee de acuerdo con el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, acerca de la petición de un curador especial a una sociedad en el supuesto de conflicto de intereses con su representante legal. Negativa de nombramiento. Corte de Apelación de Milán. Sentencias de 28-XII-60 y 29-I-62.

LAPORTA, Sergio: *Sulla impugnabilità per cassazione dei decreti del Tribunale emessi nel corso della procedura di fallimento*. RDC, año LIX, núm. 9-10, Parte 2.^a; págs. 342-350.

Es debatida hondamente la cuestión de la naturaleza del procedimiento de *fallimento* (quiebra) en el Derecho italiano. En relación con ello, y abierta hoy la casación a todo fallo que contenga *decisión* (interpretación dominante del artículo 111 de la Constitución), no debe extrañar que, según su contenido positivo o negativo, la Corte de Casación entienda o no susceptibles de recurso (de casación) los *decretos* (= providencias, autos) que va dictando el Tribunal en un procedimiento de quiebra. Comentario a tres sentencias.

MANDRIOLI, Crisanto: *La caducazione dei cosiddetti accertamenti anticipati per effetto della pronuncia della sentenza di primo grado ancorché non esecutiva*. RDDC, año VII, núm. 5, septiembre-octubre 1961, Parte 2.^a; páginas 518-533.

Influencia de la sentencia de primer grado en las constataciones anticipadas, aunque no tenga eficacia ejecutiva. Eficacia material y procesal.

Proceso de separación de los cónyuges. Procedimiento monitorio. Comentario a dos sentencias.

SCARDACCIONE, Aurelio: *Il decreto di ammortamento dei titoli di credito como titolo esecutivo*. RDDC, año VII, núm. 5, septiembre-octubre 1961, Parte 1.ª; págs. 509-511.

Se defiende la tesis negatoria del pretendido carácter ejecutivo del decreto de amortización de los títulos valores, en el Derecho italiano.

CLAVE DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTA SECCION

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bollettino Informativo dell'Istituto Giuridico Spammolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquia).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburg).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).

- NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
- OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht (Viena).
- P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
- PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
- RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
- RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
- RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
- RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
- RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
- RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
- RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
- RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
- RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
- RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).
- RDCC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
- RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
- RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
- RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
- RDLA = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
- RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
- RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
- RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello Stato delle persone (Milán).
- RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
- RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
- REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
- REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
- REFP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
- REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
- RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
- RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
- RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
- RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
- RFDSP = Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
- RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
- RFL = Revista del Foro (Lima).
- RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
- RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
- RGLJ = Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
- RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (Paris).
- RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis, Revue d'Histoire de Droit (Bruxelas, La Haya).
- RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
- RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
- RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).
- RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
- RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
- RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
- RJD = Revista Jurídica Dominicana.
- RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
- RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
- RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
- RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
- RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudência (Coimbra).
- RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
- ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechtsvergleichung und internationale Rechtsprobleme (Berlín).

- RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
RS = Rivista delle Società (Milán).
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).